

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2010-00268-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado general de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MATILDE CARRILLO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 15 OCT 2019
SECRETARIO

Ejecutivo Singular
Radicado N° 2015-00424-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 11 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 44 que antecede; acéptese la renuncia presentada por el doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la entidad demandante.

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

Requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de julio de 2019 (f. 28 C. Ppal)

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

Hoy 15 OCT 2019

SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00231-00.

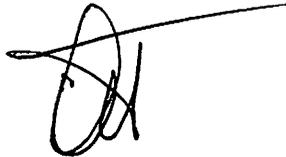
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., once (11) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

En atención al memorial obrante al folio 250 a 256 del C. Ppal; suscrito por los Representante Legales de las entidades tanto demandante como demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso en razón al acuerdo de pago celebrado; el despacho no accede a lo peticionado en razón a que la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del C. G. del P., es de decir, en la presente acción ejecutiva ya se profirió sentencia, tornándose la petición improcedente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La presente acción ejecutiva se notifica por
Anotación en el libro 10 OCT 2019
Hoy _____
SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Singular a continuación de Monitorio (Mínima Cuantía)

Radicado N° 544054003001-2017-00613-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 11 DE OCTUBRE DE 2019

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, adelantado por **FARITH SARELLA OJEDA PARADA** en contra de **ARGEMIRO ALBERTO PARADA SEPÚLVEDA**, para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Agotadas las ritualidades procesales que prevé la ley para esta clase de procesos, se procedió mediante auto del pasado **13 de Septiembre de 2019** (f. 83 C. Ppal.) a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, el día Primero (01) de Octubre de 2019 a las 08:30 a.m.

Que llegada la fecha y hora de la diligencia programada, No compareció ninguna de las partes ni sus apoderados, conforme se desprende del acta obrante a folio 85 del C. Ppal, y que vencido el término de tres (03) días de que trata el inciso 3 numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P. las partes no justificaron su inasistencia, toda vez que no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

Que el inciso segundo del numeral 4 de la norma en cita, establece “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Que así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. antes transcrito; no le queda otro camino a este fallador, que decretar la terminación del proceso como consecuencia a la inasistencia a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la norma en cita.

Conforme a todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, como consecuencia de la inasistencia de las partes a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto,
ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **15 OCT 2019**
Hoy, _____


Secretario

Ejecutivo Singular
Radicado N° 2017-00721-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 11 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 48 que antecede; acéptese la renuncia presentada por el doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la entidad demandante.

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

Requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de julio de 2019 (f. 32 C. Ppal)

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado 15 OCT 2019
Hoy _____

~~SECRETO~~

Ejecutivo Singular
Radicado N° 2017-00722-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 11 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 48 que antecede; acéptese la renuncia presentada por el doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la entidad demandante.

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de la presente acción.

Así mis requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del auto de fecha 15 de agosto de 2019, so pena de las sanciones allí advertidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia de este auto se notifica por
diligencia en el día 15 OCT 2019
SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00429-00



Los Patios (N. de S.), 11 DE OCTUBRE DE 2019

Agréguense al proceso de la referencia el oficio Nro. 004530 del 08 de octubre de 2019, procedente de la DIAN, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
CÚCUTA
195 OCT 2019
SECRETARÍA

C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00608-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE OCTUBRE DE 2019

En atención al escrito allegado por los demandados **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAPACHO** y **YORYI CARRILLO GALVIS**, visto a folio que antecede, donde solicitan la terminación del proceso por encontrarse al día con el crédito hipotecario; previo a resolver lo pertinente se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anulación en Ejecuto
Hoy _____

SECRETARIO

Proceso Monitorio (Mínima Cuantía)
Radicado N° 544054003001-2018-00723-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 11 DE OCTUBRE DE 2019

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, adelantado por **LIZBETH KARINA SANTANDER** en contra de **EDISON CARRILLO MALDONADO Y NAUDY JUSLEY JAIMES MEDINA**, para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Agotadas las ritualidades procesales que prevé la ley para esta clase de procesos, se procedió mediante auto del pasado **11 de Septiembre de 2019** (f. 54 C. Ppal.) a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, el día Veintitrés (23) de Septiembre de 2019 a las 03:30 p.m.

Que llegada la fecha y hora de la diligencia programada, No compareció ninguna de las partes ni sus apoderados, conforme se desprende del acta obrante a folio 60 del C. Ppal, y pese a que horas antes de la misma, los demandados y su apoderado manifestaron la imposibilidad de asistir, por cuanto el profesional del derecho se encontraba fuera de la ciudad, no allegaron prueba siquiera sumaria de las razones en que se sustentaba, no cumpliendo entonces con los requisitos exigidos en el inciso 2 numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., razón por la cual no se accedió a la solicitud de aplazamiento conforme se consignó al inicio de la respectiva audiencia

Que vencido el término de tres (03) días de que trata el inciso 3 numeral 3 del artículo 372 ibídem, las partes no justificaron su inasistencia, toda vez que no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

Que el inciso segundo del numeral 4 de la norma en cita, establece "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Que así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. antes transcrito; no le queda otro camino a este fallador, que decretar la terminación del proceso como consecuencia a la inasistencia a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la norma en cita.

Conforme a todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, como consecuencia de la inasistencia de las partes a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos originales aportados con el libelo introductorio y entréguesele a la parte demandante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 15 OCT 2019,
Hoy, _____

Secretaría

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00254-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta que de la anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición allegado, se advierte que el bien inmueble objeto de medida cautelar se encuentra gravado con hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; es por lo que previo a ordenar el secuestro del mismo, se ordena citar al acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., requiriendo al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección del mismo, así como los emolumentos necesarios para su notificación.

NOTIFÍQUESE.

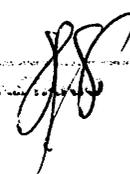
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA
ANOTACIÓN EN LIBERTAD Y TRADICIÓN
La providencia se inscribió en el Libro de
Anotación en Libertad y Tradición No. 175 OCT 2019
Hoy _____


SECRETARIO

C.G. DEL P.

S.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.
RDO. N° 54-405-40-03-001- 2019-00309-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE OCTUBRE DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE VICENTE CARRERO CALA y DORIS YAMILE TOSCANO GONZALEZ**, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

La providencia se notifica a la parte por
Anotación en el libro de actas el día 15 OCT 2019
Hoy _____
SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00324-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), 11 DE OCTUBRE DE 2019

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el oficio Nro. 2969 del 17 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S., y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASISTACION DE NOTARIO**
La providencia notarial se notifica por
Asistencia en Estado **15 OCT 2019**
Hoy _____
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 26 del C. Ppal, allegado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la normativa actual, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento e integrar el Litisconsorcio necesario; así las cosas, al advertir el despacho que en el sub judice nos encontramos frente a un proceso reivindicatorio, cuya acción debe ser incoada por el propietario o propietarios del inmueble objeto de litigio y dirigirse contra los actuales poseedores del mismo, acorde a lo normado en los Arts. 950 - 952 del Código Civil, y como quiera que en la pretensión segunda del libelo demandatorio fue solicitada la vinculación de la señora LUZ KARIME LEAL LEAL, en calidad de copropietaria del bien en reivindicación, según se desprende efectivamente del Certificado de Libertad y Tradición aportado, visto a folios 9 al 14 del C. Ppal., es por lo que ha de **VINCULARSE** a la mencionada **LUZ KARIME LEAL LEAL**, en calidad de Litisconsorte Necesaria, para que se haga parte dentro de la presente acción en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el extremo pasivo, como lo dispone el Art. 61 del C.G. del P. Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto y **CORRÁSELE** traslado para que ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente.

Ahora bien, como en efecto, este operador judicial se percata que el numeral SEGUNDO del auto adiado 29 de Agosto de 2019 dispuso tramitar la demanda por el proceso Verbal Sumario; siendo lo correcto señalarlo como VERBAL, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 368 ibídem; y en consecuencia, a través del numeral TERCERO de la misma decisión se ordenó correr traslado del contenido del auto admisorio de la demanda a la demandada SANDRA VALERO APONTE, por el término de 10 días; siendo lo correcto señalar a **FRANCELINA DELGADO ATUESTA Y EFRAÍN FLÓREZ VELANDIA** y correrles traslado por el término de VEINTE (20) días, es por lo que en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., se procederá a corregir la mencionada providencia en este sentido. En lo demás estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquel.

Finalmente ha de **REQUERIRISE** a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a **LUZ KARIME LEAL LEAL**, en calidad de Litisconsorte Necesaria, para que se haga parte dentro de la presente acción en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el extremo pasivo, como lo dispone el Art. 61 del C.G. del P. Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto y **CORRÁSELE** traslado para que ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** del auto adiado 29 de Agosto de 2019, en razón a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado de
Hoy, 15 OCT 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00367-00

Los Patios, Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante vista a folio que antecede, por ser viable y procedente el despacho a ello accede; en consecuencia, como quiera que el libelo demandatorio fue dirigido en contra de ARGEMIRO BAYONA BAYONA Y NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA por ser ambos obligados dentro de la presente Litis, tal como se desprende del Contrato de Arrendamiento base de ejecución, visto a folios 4 al 8 del C. No. 1; empero, mediante auto adiado 26 de Agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia únicamente en contra de ARGEMIRO BAYONA BAYONA, en aras del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, ha de INCLUIRSE dentro del presente trámite a la señora **NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA**, en lo demás estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquellos.

Ahora bien, en virtud de lo anterior **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 13 OCT 2019

Hoy, _____

Secretario

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00384-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

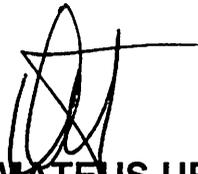
Los Patios N.S., once (11) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho advierte, que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del pasado 28 de agosto de 2019, se incurrió en un error al transcribir el número de matrícula inmobiliaria (**264-71826**), cuando el correcto es **260-71826**; en consecuencia habrá de corregirse en ese sentido el numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de agosto de 2019.

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 28 de agosto de 2019.

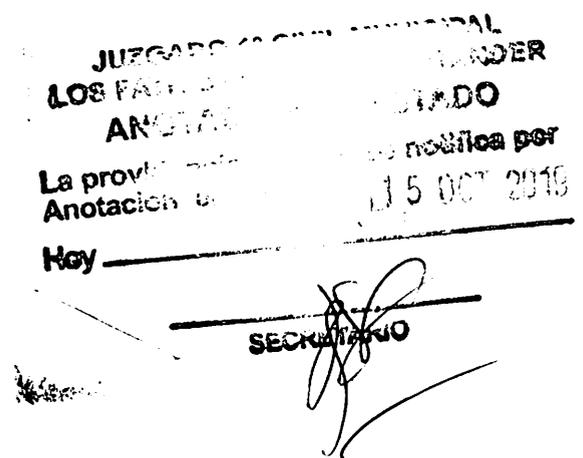
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00398-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE OCTUBRE DE 2019

Registrado como se encuentra el embargo decretado en esta ejecución sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-297161** ubicado en la **CALLE 36 # 4E - 67 BARRIO LAS LOMAS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; y como quiera que se desprende del certificado de tradición y libertad allegado, que el bien es de propiedad del demandado **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., ordena su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.**, de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P. a quien se le conceden amplias facultades incluso para designar secuestre; **HAGASELE** saber al comisionado que se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$ 150.000.ºº. Librese Despacho Comisorio con los anexos e insertos de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.) - SANTANDER
AUTENTADO
La expedición de este documento se notifica por
Fotocopia certificada
El día 11 de OCTUBRE de 2019
SECRETARIO